



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIA	DISMINUCIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA
RADICADO	050013110-007-2022-00697-00
DEMANDANTE	CESAR AUGUSTO REYES MILLAN
DEMANDADO	ANA MARIA CASTRO GIRALDO
PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO N° 054
DECISIÓN	Inadmite Demanda

Por intermedio de apoderado judicial, el señor CESAR AUGUSTO REYES MILLAN presentó demanda de DISMINUCIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA en contra de la señora ANA MARIA CASTRO GIRALDO quien actúa en representación de su hijo menor S.R.C; de su estudio se colige que no cumple con el lleno de los requisitos exigidos para proceder a su admisión, en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

De conformidad con los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso y la Ley 2213 del 2022, se decide INADMITIR la presente demanda, para que en el término de los cinco días (5) siguientes, so pena de ser rechazada, de cumplimiento a los siguientes requisitos:

PRIMERO: En virtud que actualmente los recursos tecnológicos de la Rama Judicial son limitados y el tiempo de ejecución del servicio judicial es perentorio, se le solicita a la apoderada enviar en un solo escrito en formato PDF la demanda y sus respectivas pruebas, toda vez que los links de acceso a carpetas compartidas o comprimidas no son el medio eficaz de presentación de la demanda.

SEGUNDO: En virtud de lo anterior, se le solicita a la apoderada demandante que el material probatorio que se pretende hacer valer en el presente proceso deben cumplir con los requisitos de necesidad, oportunidad, pertinencia y eficacia, por lo cual se debe indicar cuál es la finalidad y pertinencia de aportar los extractos bancarios de las tarjetas de crédito.

TERCERO: Con la finalidad de subsanar el derecho de postulación, se debe acreditar el debido otorgamiento del poder, sea por canales digitales de conformidad con lo establecido en la Ley 2213 del 2022, o debidamente autenticado en Notaria, de acuerdo a lo consagrado en el Código General del proceso. Esto en virtud que la prueba aportada no es legible.

CUARTO: Las pruebas aportadas de capturas de pantalla de correos electrónicos, deben subsanarse toda vez que no son legibles.

QUINTO: Se debe indicar la dirección de residencia física del demandante, con su nomenclatura y domicilio.

SEXTO: Dado que las pretensiones de la demanda deben ser expresadas con precisión y claridad, se dirá concretamente cuál es el valor o cifra en pesos **exacta** en la cual se solicita fijar el valor de la cuota alimentaria, toda vez que no corresponde al Despacho ni a la parte demandada interpretar las pretensiones de las partes. Art. 82 # 4. Del CGP.

SEPTIMO: Se deberán ampliar los hechos de la demanda, indicando actualmente a qué se dedica el demandante, en qué labora, y qué ingresos obtiene.

OCTAVO: Toda vez que se trata de un proceso de Disminución de cuota alimentaria, en la demanda se deberá acreditar la actual capacidad económica del padre, aportando el material probatorio que lo sustente.

NOVENO: En los términos del inciso 4 del artículo 6 de la Ley 2213 del 2022, el demandante al presentar el escrito de subsanación de la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.

NOTIFIQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ana Paula Puerta Mejía', with a stylized flourish at the end.

ANA PAULA PUERTA MEJÍA

JUEZA

MCA